



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA LUCIA BARRAGÁN URUEÑA C.C. No. 51.796.427
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 11 001 31 10 025 2021 00203 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que ésta instancia judicial es competente para conocer la acción constitucional de tutela instaurada por la señora **GLORIA LUCIA BARRAGÁN URUEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.796.427**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, a la vida, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada, en el que considera incurrió la entidad accionada, pues afirma que no se tuvo en cuenta su situación al ofertarse su cargo al faltarle menos de 3 años para obtener el derecho al reconocimiento de pensión, en la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), y que de continuarse con el concurso, se podría en riesgo de contagio a los participantes que acudan a la prueba escrita convocada para el próximo 11 de abril de 2021, por lo cual solicitó la suspensión del concurso hasta tanto se normalice la salud pública en Colombia.

Por otro lado, respecto de la solicitud de medida provisional presentada por la señora GLORIA LUCIA BARRAGÁN URUEÑA, tendiente a que se suspenda de manera inmediata el concurso de méritos del sector Defensa, procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada, el Despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, en lo que respecta a las medidas provisionales en las acciones de tutela, en efecto el Juez constitucional se encuentra facultado para ordenar las mismas de manera expresa, siempre que lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, lo que no implica un prejuzgamiento de la acción, el mismo se encuentra regulado en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De la lectura de la norma se observa, que para adoptar medidas preventivas para la protección de un derecho en ejercicio de la acción de tutela, el juez debe, i) considerarlo necesario y urgente para proteger un derecho o evitar que produzca un daño; ii) que pueden ser medidas de suspensión, ejecución o conservación; iii) proceden para evitar un perjuicio cierto e inminente al interés público; y iv) la adopción de la medida provisional, no genera como consecuencia que el fallo debe llegarse a concederse en favor del solicitante.

En segundo lugar, se distingue que la medida de suspensión es un acto que se realiza para evitar una amenaza o posible vulneración de los derechos del accionado, la cual debe ser razonada y proporcional, al respecto el auto 207 dictado por la Honorable Corte Constitucional en el año 2012, determina:

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

En la misma línea, la mencionada corte en sentencia SU695 de 2015, argumento:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”².

Revisado dicho precedente jurisprudencial, se observa que no puede tomarse a la ligera una medida provisional encaminada a ordenar la suspensión del concurso, ya que ello iría en contra de los derechos de los demás aspirantes del mismo, quienes se encuentran en igualdad de condiciones para participar en él, como las personas que actualmente ejercen los cargos ofertados a proveer, pues se les estaría cercenando la posibilidad de aspirar a los mismo y posiblemente ser nombrados en los cargos para los cuales censuraron; además ha de advertirse que en caso de que la decisión resulte a favor de la accionante, el Juez constitucional cuenta con la facultad de garantizar a la agraviada el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, conforme con el art. 23 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Auto 207 de 2012 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Sentencia SU-695 de 2015 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

En tercer lugar, se resalta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es autónoma para establecer las fechas en las cuales se llevaran a cabo las etapas a desarrollar en los concursos de méritos que adelanta, sin embargo, la misma debe establecer un calendario de actividades y ceñirse al mismo, a fin de que los concursantes puedan conocer previamente las etapas, cumpliendo así con el principio de publicidad; al respecto la Sentencia 00373 de 2019³ proferida por el Consejo de Estado, manifestó:

“Lo primero que debe señalarse es que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil goza de suficiente competencia, autoridad, independencia y capacidad de acción para definir, de forma excluyente y exclusiva, lo relativo a la organización y administración de la carrera administrativa”.

De lo anterior se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es libre para establecer las fechas en las cuales pueden conformarse las lista de elegibles, siempre que se siga el cronograma de actividades.

Por lo antes dicho, no se observa una alteración de índole inminente que requiere de la aplicación de la medida provisional que solicita la accionante, es por lo anteriormente expuesto que no se abre paso dicha solicitud de medida provisional.

En consecuencia, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA instaurada por la señora **GLORIA LUCIA BARRAGÁN URUEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.796.427**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, o quien haga sus veces de esta decisión, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, corriendo traslado de la presente acción para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan dar contestación a la presente acción constitucional, expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, así mismo, remitan la documentación que soporten su respuesta al correo electrónico: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De la misma forma, indíqueseles que de no recibir respuesta dentro de los términos otorgados se dará aplicación a lo reglado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de un (1) día siguiente al recibido de la respectiva notificación, publique el Auto que avoca conocimiento de la presente acción de tutela, e informe por el medio más expedito, a todas las personas interesadas en la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas) y que fueron convocadas a la práctica de la prueba escrita para el próximo 11 de abril de 2021, que

³ Sentencia 00373 de 2019 del Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

se está tramitando la presente acción constitucional, a fin de que se vinculen a la misma, si a bien lo tienen, y a los terceros interesados, para que en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, así mismo, remitan la documentación que soporten su dicho al correo electrónico: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NEGAR la medida provisional de suspensión inmediata del concurso de méritos del sector Defensa, procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018, así como la práctica de la prueba escrita convocada para el próximo 11 de abril de 2021, conforme con lo antes dicho.

QUINTO: Por secretaría, efectúense las prevenciones de Ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En la forma más expedita notifíquese a la accionante de esta decisión. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ